



Expediente Nº: E/05900/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad JAZZ TELECOM SAU en virtud de denuncia presentada por Dña. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 4 de febrero y 19 de mayo de 2015 tiene entrada en esta Agencia un escrito de Dña. **C.C.C.** en el que declara que, tras solicitar la baja a JAZZTEL en el mes de noviembre de 2014 dicha entidad ha emitido una nueva factura en el mes de diciembre y posteriormente le ha incluido en el fichero ASNEF.

Mediante resolución de fecha 8 de julio de 2015 se acordó no incoar actuaciones inspectoras ni iniciar procedimiento sancionador.

Dicha resolución fue recurrida por la denunciante y, en fecha 24 de septiembre de 2015, se estima del recurso planteado y se resuelve la realización de actuaciones previas de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos anteriormente expuestos. De esta manera, se podrá comprobar si consta acreditada o no, la realización del requerimiento de pago efectuado como paso previo a la inclusión en ficheros de morosidad en los términos exigidos por el RLOPD.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Solicitada información a JAZZTEL, de la respuesta recibida se desprende:
 - a. Aporta la entidad captura de pantalla según la cual consta la denunciante en sus ficheros con dirección en CALLE **A.A.A.** (Córdoba).
 - b. Aporta escrito de EMFASIS Billing & Marketing Services, S.L. en el que certifica la generación, impresión, y puesta en el servicio de envíos postales, el día 17 de diciembre de 2014, de la comunicación con el número de referencia **D.D.D.** dirigida a la denunciante.

Adjunta a este certificado copia de la comunicación enviada, fechada el 12 de diciembre de 2014 mediante la que JAZZTEL le reclamaba el pago de 317,56 €. Figura en dicha comunicación la misma dirección aportada por JAZZTEL.

Adjunta igualmente albarán de entrega en Correos en fecha 17/12/2014.

- c. Aporta igualmente JAZZTEL certificación emitida por EQUIFAX IBERICA S.L. donde consta que la carta remitida a la denunciante no resultó devuelta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con

veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

III

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

IV

En el presente caso, del escrito de denuncia y de la diferente documentación de los agentes intervinientes en este proceso se desprende que, la entidad JAZZTEL tiene implementado un sistema de requerimiento previo del pago, cuya gestión tiene externalizada a través de la empresa Equifax Iberica S.L., encargada de la notificación del requerimiento previo de pago.

JAZZTEL aporta copia de un certificado expedido por Equifax de fecha 4 de noviembre de 2015, junto con el que se acompaña copia de un requerimiento de pago personalizado de fecha 12 de diciembre de 2014, remitido a la denunciante a la dirección **A.A.A.J**, informándole de la existencia de una deuda por valor de 317,56€ y de la posibilidad de inclusión en ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito Asnef-Equifax, en caso de no proceder al pago en un plazo inferior a 30 días.

Debe significarse, que todas las cartas son impresas por la entidad EMFASIS Billig & Marketing Services, S.L., certificando que con fecha 16 de diciembre de 2014, se realizó el proceso de generación e impresión de 49891 comunicaciones, remitidos por Equifax, a través del fichero txt, figurando en el mismo como primera comunicación a procesar la de referencia NT*****, y última comunicación a procesar la de referencia NT*****, de acuerdo a criterios de clasificación ascendente por número de código postal.

Añade que en dicho proceso se generó la comunicación de referencia **D.D.D. B.B.B.** y domicilio, CORDOBA.

Por otra parte, consta que la entrega fue realizada a través de CORREOS en fecha 17 de diciembre de 2014.

EQUIFAX IBERICA SL, como empresa encargada del servicio de gestión de devoluciones de los requerimientos previo de pago enviados por JAZZTEL, manifiesta que no consta que fuera devuelta por motivo alguno.

V

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a la entidad JAZZ TELECOM S.A.U. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a JAZZ TELECOM SAU y a Dña. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos